

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: OSCAR DAVID SÁNCHEZ QUIRÁ y ALBA SULEY QUILINDO GARCÍA.

Radicación: 2018-00096-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por el <u>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</u>, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores OSCAR DAVID SÁNCHEZ QUIRÁ y ALBA SULEY QUILINDO GARCÍA, con radicación <u>2018-00096-00</u>, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante decisión de fecha 18 de diciembre de 2.018, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dra. Milena Jiménez Flor, en contra de los señores OSCAR DAVID SÁNCHEZ QUIRÁ y ALBA SULEY QUILINDO GARCÍA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la <u>parte demandada</u> se debe advertir que no fue posible encontrarlos a pesar de haberse pretendido por 472 Servicios Postales Nacionales debiendo, a petición de la apoderada, proceder a su emplazamiento tal como se ordenó mediante auto del 15 de octubre de 2019.

En cumplimiento de lo ordenado se realizó la publicación del edicto en el Diario El Nuevo Liberal del domingo 26 de enero de 2020, tal como obra a folios 64 y s.s. de la foliatura y de la misma manera en el Registro Nacional de personas emplazadas tal como obra a folio 70 el 20 de agosto de 2020.

Transcurrido el término legal, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, se designó curador ad-litem para la representación judicial de la demandada, habiéndose nombrado al Dr. Carlos Jehovi Muñoz García, profesional del derecho quien se posesionó y contestó la demanda, allegando escrito el 28 de octubre del presente año, del cual se le dio el correspondiente traslado, conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 3 de diciembre de 2.018, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740078333 contenida en un pagaré nro. 021746100004183 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$6.000.000), por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por los ejecutados OSCAR DAVID SÁNCHEZ QUIRÁ y ALBA SULEY QUILINDO GARCÍA; el pagaré relacionado prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PURACE – CAUCA CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de los demandados; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados.

Revisada la foliatura, la parte contradictora fue notificada tal como lo ordenan las normas procesales y dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., la parte ejecutada por intermedio de su curador ad-litem no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u> en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de los señores OSCAR DAVID SÁNCHEZ QUIRÁ y ALBA SULEY QUILINDO GARCÍA identificados con las C.C. # 1.061.701.983 y 1.060.237.444, respectivamente y a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

SEGUNDO: <u>ORDENAR la liquidación del crédito</u> y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las <u>costas</u> que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. <u>Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho</u> en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2018-00096-00. WHCO.